dad y la Infancia, se compondrá, a partir del presente Decreto, de los siguientes miembros:

Doctor Rafael Faxas Valdés, Presidente, en su calidad de Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

El Director del Servicio Médico Escolar, los Representantes de la República ante el Instituto Internacional de Protección a la Infancia, y los Delegados del Gobierno ante el último Congreso Panamericano del Niño, como Vocales ex oficio; y

Los Doctores Fernando A. Defilló, Manuel Emilio Perdomo y Consuelo Bernardino, como Vocales.

Párrafo.— El Doctor Angel Messina queda nombrado Secretario de la Junta.

Art. 2.— El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública convocará a la Junta a su primera reunión para dejarla constituída, después de lo cual comenzará el ejercicio de sus funciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 1957 para las prácticas de los Deportes de Aficionados.— G. O. Nº 6088, del 3 de Junio de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1957.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LAS PRACTICAS DE LOS DEPORTES DE AFICIONADOS.

DE LOS AFICIONADOS:

Art. 1.— Un aficionado es todo aquel que participa en luchas deportivas sólo por el placer y los beneficios físicos, mentales y sociales que de éstas se derivan,

Art. 2.— Se pierde la condición de aficionado por las causas que a continuación se expresan:

a) Por participar con otro nombre en una competencia o ser culpable de fraude o conducta escandalosa en dicha competencia.

b) Por recibir dinero, directa o indirectamente como pago por participar en una competencia o exhibición o por disponer de los premios para lucro personal.

c) Por aceptar, directa o indirectamente, cualquier pago en compensación de la pérdida del tiempo o del salario al concurrir a ejercitarse para una competencia atlética.

d) Por recibir directa o indirectamente compensación o recompensa por instruir o preparar a cualquier persona o equipo para una competencia, exhibición o ejercicio en cualquier deporte.

e) Por comerciar con su nombre deportivo para que sea usado en utensilios o aparatos atléticos o desplegar su habilidad atlética en actividades no autorizadas oficialmente u ocupar un empleo más por su reputación deportiva que por sus aptitudes para servir en el mismo.

f) Por participar en programas de radio de propaganda comercial o autorizar el uso o publicidad de su fotografía en propaganda de artículos por dinero u otra compensación lucrativa.

g) Por participar en una competencia o exhibición pública como simple individuo o como miembro de un equipo en favor de aficionados suspendidos o profesionales en el deporte en que dicha participación ocurriere o contra ellos, sin previo permiso de la Dirección General de Deportes que es el organismo de registros y certificaciones.

h) Por apostar o interesarse en apuestas relacionadas con una competencia deportiva en la cual fuere participante.

i) Por participar en alguna competencia en opción a cualquier premio que no pueda ser reconocido por letras o palabras conmemorativas de la competencia.

j) Por lanzar reto o en cualquier otra forma evidenciar su intención de participar en favor de profesionales o inelegibles o contra ellos.

k) Por exigir ya directa o indirectamente, los gastos ocasionados para el pago de entrenadores, masajistas, amigos o parientes del participante en ocasión de una competencia.

l) Por aceptar directa o indirectamente cualquier gratificación por hacerse miembro o mantenerse como tal en un equipo u organización atlética.

m) Por firmar un contrato comprometiéndose a aceptar una posición en el atletismo profesional o participar en cualquier gratificación por hacerse miembro o mantenerse como tal en un equipo u organización atlética.

n) Por firmar un contrato comprometiéndose a aceptar una posición en el atletismo profesional o participar en cualquier actividad atlética por dinero.

ñ) Por aceptar dinero para arbitrar actividades deportivas o exigir dinero en exceso de los gastos en que incurriere como participante o árbitro en una competencia de aficionados.

o) Por fomentar competencia de aficionados para lucro personal.

p) Por permitiir ser representado en una competencia por otra persona que no sea un legítimo representante de la organización a que pertenece el atleta.

q) Por participar activamente como agente o vendedor de productos atléticos, trofeos u otros utensilios principalmente en juegos o exhibiciones atléticas o en conexión con ellos.

DE LAS DIETAS

Art. 3.— Los aficionados podrán recibir, cuando concurran a competencia fuera de su localidad el importe del viaje de ida y vuelta y además hasta la suma de cinco pesos moneda nacional, o de los Estados Unidos de Norte América por día, para manutención y hospedaje.

DE LAS REHABILITACIONES

Art 4.— Para la buena marcha de nuestro deporte de aficionados se instituye un período probatorio anterior a la entrada de un aficionado en el profesionalismo con el fin de que su condición de aficionado no sea perjudicada en caso de que no pueda mantenerse en las filas de los profesionales.

Art. 5.— Al efecto se autoriza a jugadores aficionados a participar en favor de profesionales o contra ellos por un "período probatorio" de seis semanas a contar desde el comienzo de la temporada de profesionales; y a los clubs de profesionales a permitir que sus equipos admitan como participantes SIN CONTRATO a jugadores aficionados por dicho período.

Art. 6.— Dichos aficionados recibirán sólo sus gastos de viaje y dietas durante dicho período y se entenderá que al ser suscritos sus contratos se convertirán ipso-facto en profesionales.

Art. 7.— Aquellos que fueren excluídos durante el período probatorio podrán participar como aficionados a los sesenta días de haber sido excluídos.

Art. 8.— Todo lo dispuesto anteriormente atañe únicamente al base-ball y al boxeo.

Art. 9.— Cualquier atleta así probado sin firmar contrato en virtud de los artículos de este reglamento continuará siendo aficionado en todos los demás deportes que se practiquen o puedan practicarse en la República Dominicana.

Art. 10.— Un aficionado que haya ingresado de este modo en las filas de los profesionales, si fuere dejado libre antes o a la terminación de la temporada profesional podrá ser reintegrado a su condición de aficionado al transcurrir un período de seis meses si no violare ninguna otra disposición de este Reglamento.

Art. 11.— El aficionado que haya ingresado así en las filas de los profesionales, y que se mantenga en ellas por dos o más años, o que tenga experiencia profesional de más de dos años, no podrá ser rehabilitado.

Art. 12.— Un jugador profesional rehabilitado en su condición de aficionado si se hiciere otra vez profesional, no podrá ser rehabilitado.

Art. 13.— Toda persona que ocupe una posición puramente administrativa preparando cursos de educación física, educación higiénica o preparando programas para competencias atléticas de clubs y otras organizaciones, no será elegible para participar en ellos mientras se mantenga así empleado, pero a los treinta días de cesar en tal empleo u ocupación, será elegible como participante.

Art. 14.— Toda persona incursa en el caso previsto en el artículo 2, apartado q) del presente Reglamento, será inelegible como participante mientras se mantenga así empleada; pero será elegible como participante a los treinta días de cesar en tal actividad.

Art. 15.— Toda persona que obtenga una posición de maestro de educación física o higiene como resultado de exámenes

por oposición ante una junta para lo cual sea requisito un grado académico o cursos específicos, continuará siendo aficionado

DE LAS PROTESTAS

Art. 16.— La protesta de cualquier atleta alcanzado por las reglas que regulan la condición de aficionado o de cualquier persona que desee hacer imputación contra un atleta, deberá ser sometida al Presidente de la Comisión respectiva para su consideración y fallo.

Art. 17.— El fallo dictado será apelable ante el Director General de Deportes en un plazo de diez días a contar de la fecha de la notificación del mismo a las partes interesadas.

Art. 18.— Este fallo del Director General será inapelable una vez conocido y aprobado por él.

Art. 19.— Las protestas deberán acompañarse de pruebas convincentes y se desestimarán las que no otrezcan hechos materiales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1958 que nombra al Doctor Nelson W. Mejía, Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en Portugal.— G. O. Nº 6090, del 7 de Junio de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1958.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Doctor Nelson W. Mejía queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en Portugal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1961 que nombra al Lic. Víctor Garrido Procurador General de la República.— G. O. Nº 6088, del 3 de Junio de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los in-